

ESTUDIO SOBRE LA PROPOSICIÓN PARA REDACTAR UNA LEY AL TENOR DE LA DEL HABEAS CORPUS EN LAS CORTES DE CÁDIZ

1. Presentación del tema. 2. Punto de partida: la igualdad ante la ley. 3. Proposición para redactar una ley al tenor de la del Habeas corpus; 3.1. Conocimiento del Habeas corpus; 3.2. Bondad de la legislación histórica española; 3.3. Recordando al Justicia de Aragón; 3.4. Proyecto de Reglamento del Poder Judicial; 3.4.1. Preámbulo; 3.4.2. Sobre el articulado; 3.5. El Título V de la Constitución de 1812. 4. Recapitulación.

"No puede haber libertad civil, ni libertad personal, mientras ambas no penden única y exclusivamente de la ley, y jamás de la voluntad del hombre." (Ramos Arizpe, diputado mexicano.)

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Es manifiesto el interés en estudiar qué se dijo en las Cortes de Cádiz acerca de la ley inglesa del Habeas corpus. No se trata sólo de recordar la memoria y la trascendental misión de la vieja institución protectora del derecho de la libertad individual, sino el de reseñar también el propósito de aquellas Cortes por acompañar la promulgación de la Constitución de 1812 de un instituto que la protegiera, de un sistema que respaldara todo el orden constitucional por ellas creado. El examen de una medida tal será siempre atractivo y valioso, sobre todo cuando, como en el caso presente, se lleva a término por un congreso de la naturaleza del gaditano, entre cuya vasta y profusa obra no encontramos la clásica declaración de derechos del hombre y del ciudadano, a pesar de haber hecho labor diaria y habitual la consigna de reconocerlos con absoluta unanimidad y protegerlos adecuadamente.

El estudio de cuál fuera el pensamiento de los diputados en materia de libertad individual pone de manifiesto cómo esta materia constituyó el centro catalizador de la lucha contra la arbitrariedad de los poderes y autoridades públicas, así como una exaltación continua de los derechos intangibles de la persona humana. La doctrina sobre el particular era indudablemente unívoca y unánime. La Constitución y Decretos expedidos por las Cortes reconocen y enumeran cla-

ramente el haz de derechos clásicos, no en una fórmula sacramental como pudiera calificarse la declaración de la Constitución francesa, por su solemnidad, sino a destiempo, cuando su protección hizo necesaria la intervención de estas Cortes. Su celo no debe desmerecer lo más mínimo de la comparación con el trato que cualquiera otro constituyente anterior, o de su época, haya podido otorgar al tema. Más aún, en nuestra opinión, la obra de Cádiz aventaja con mucho al constituyente estadounidense y al francés mismo del siglo dieciocho en su atención y consideración de la persona y su preocupación continua por ampararla contra la arbitrariedad. Es decir, las aventaja en materia de legislación sobre libertad personal, como ellas se expresan, y seguridad jurídica.

En este trabajo vamos a analizar el núcleo de esta temática. Vamos a ver y asistir al debate de una proposición que se presentó al seno de las Cortes para crear una ley al tenor de la del Habeas corpus. Pero, sobre todo, veremos cómo la proposición dicha suscitó interesantes discusiones que dieron origen a un Proyecto sobre arreglo de tribunales, jamás aprobado del todo, no obstante lo cual su contenido (los artículos aprobados) pasarán a constituir nada menos que el título V de la misma Constitución, que habla del Poder Judicial. Sólo siguiéndole la suerte a la proposición de Llano sobre la formación de la mencionada ley semejante al Habeas corpus, es posible comprender en su justa medida la naturaleza de los artículos insertos en dicho título V, en los cuales se habla del Tribunal Supremo de Justicia, cuya función esencial tenía que ser, en la mente de las Cortes, su misión de amparo y de protección. Van hermanados los conceptos de libertades y derechos con los institutos que los protegen incluido dicho Tribunal Supremo y en relación con los de origen aragonés y castellano, constitucionalizados por las Cortes.

2. PUNTO DE PARTIDA: LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Aunque posteriormente en el tiempo, las Cortes de Cádiz discutieron lo relativo a la igualdad jurídica, la igualdad ante la ley. El enunciado de este principio recibe diversas connotaciones, y desde luego, bajo el punto que nosotros hemos escogido, nos va a servir para precisar cuál fuera el punto de partida lógico que tuvieron las discusiones sobre libertad individual, mismo que fue formulado de la siguiente manera por el mexicano Ramos Arizpe:

"No puede haber libertad civil, ni libertad personal, mientras ambas no penden única y exclusivamente de la ley, y jamás de la voluntad del hombre",¹

o como apremiaría otro mexicano, Mendiola, diputado por Querétaro:

¹ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de Cádiz (en adelante D.C.C.), sesión de 30 de diciembre de 1811, p. 2294.

"...sería el aborto del Congreso nacional, que habiéndose convocado felizmente para poner freno a la arbitrariedad de los tribunales establecidos..."²

La ley tiene que ser "la única norma fija y estable para regular las acciones de los hombres", en palabras del mismo Mendiola. Por ello era preciso una minuciosa reglamentación, una profunda reforma de las leyes en vigor, aunque fueran muy sabias, según respondió Argüelles a quienes se levantaron para indicar que el tema en cuestión se hallaba ya previsto en las "leyes antiguas" y no era el momento el introducir novedades. En efecto, la cuestión que entretuvo la discusión sobre este tema versó sobre la conciencia o no de reformar dichas leyes.

Argüelles, haciendo suyo el argumento delineado por el diputado queretano, se preguntaba "¿qué encanto quita de nuestra vista la suerte que nos aguarda, si el Congreso se disuelve sin haber afianzado la seguridad personal, la libertad civil y política de los ciudadanos...? Medidas radicales son las únicas que pueden satisfacer la obligación de V. M. y la expectación pública. El Reglamento del Poder Judicial, que así se desprecia,³ es el verdadero medio para poner un dique al torrente de la arbitrariedad".⁴ Por tanto, resumirá García Herrerros, "que se indique una verdadera responsabilidad a los jueces".⁵

Por su parte Mejía, tan oportuno e incisivo, y hasta mordaz, pero tal vez no masón como se ha pensado, se preguntaba:

"... si no han de triunfar por fin la libertad y seguridad de los españoles bajo la égida de la justicia, ¿qué tantos y tan ímprobos sacrificios? ¡Ah! Si la arbitrariedad, que hasta ahora ha dominado anchamente por la inmensidad de la Monarquía, no hubiera de caer en tierra, y sepultarse para siempre su nombre y memoria, nos haríamos merecedores de perder la independencia nacional, y arrastrar las pesadas cadenas del tirano que detestamos, pasando sucesivamente de la elevación de hombres libres a la abyección de esclavos, y poco después a la brutal clase de bestias, y bestias precisamente de carga o salvajes y feroces".

"Porque si la arbitrariedad, continúa Mejía, hubiese de decidir de las propiedades, de la vida y del honor del hombre, no existiera nación alguna en el mundo, disueltos por todas partes los vínculos de la sociedad, y reducidos los miserables mortales a ese imaginario estado de guerra de todos contra todos y cada uno, que algunos se figuran precedió a la fundación de los pueblos, no serían éstos más recuas de jumentos destinados a servir a un señor de naturaleza

² D.C.C. sesión del 18 de marzo de 1811, p. 706.

³ Más adelante nos ocupamos de este Reglamento del Poder Judicial, al que se refiere Argüelles; y que se comenzó a discutir por estas fechas.

⁴ D.C.C. sesión del 7 de mayo de 1811, p. 1033.

⁵ D.C.C. *ibidem*, p. 1034.

superior a la de ellos, y a sufrir en silencio los palos que su furioso capricho les repartiese."

"El deseo de felicidad. Señor, es quien fundó los reinos; la justicia quien los conserva, y la precursora inmediata de su ruina la impunidad de los magistrados inicuos."

"Considere, pues V.M. si puede oírse con indiferencia ese patético dictamen de la comisión,⁶ consiguiente al informe del Consejo Real. El es un retablo de los desastres del despotismo, y sólo el brazo de V.M. puede convertirlo en risueño cuadro de la libertad civil, en esa libertad preciosa que consiste en la fiel observancia de las leyes. Muchas tenemos y muy juiciosas, que precaven los abusos destructores del bien general: una sola nos falta, y (aunque ya está grabada en todos los corazones) nada valdrán sin ella las otras, ni ella misma subsistirá si V.M. no la promulga cuanto antes y la sostiene a todo trance. Hablo de aquel sublime principio que la política y la justicia proclaman a porfía: delante de la ley todos somos iguales. Cuando al grande le aguarde la misma pena que al chico, pocos serán injustos; pero si se ha de rescatar el castigo con el dinero; si las virtudes de los abuelos han de ser la salvaguarda de los delitos de sus nietos, entonces las leyes, frágil hechura de una tímida y venal parcialidad, se parecerán a las telas de araña, en que sólo se enredan los insectos débiles, y que rompen sin resistencia los más nocivos animales."

"Pero no bastan que sean imparciales las leyes, si no se aplican imparcialmente. ¿Y qué imparcialidad puede haber en su aplicación a los casos que ocurran; esto es, en la administración de justicia, si se envuelven los juicios en un impenetrable misterio, y si para cada reo, se ha de exigir un tribunal particular? Así es que hallaremos el venenoso origen de tantas iniquidades, reducido a dos fuentes inagotables de impunidad: la tenebrosa formación de los autos, y la multitud de juzgados."

"La verdad ama la luz, y la unidad es la base del orden: que se popularice, que se simplifique la administración de justicia, y cuando de este modo no se eviten todos los crímenes, sabrá a lo menos el público quiénes son verdaderamente criminales; y aun los que lo fueren, recibirán el alivio de no sufrir doblados castigos, teniendo que salir al suplicio después de haber padecido años enteros de horrosas prisiones. De lo contrario, cada absolución una sentina de sospechas, y cada día que dure una causa, un hormiguero de quejas, odios y peligrosas inquietudes..."⁷

El discurso ha sido largo, pero útil. Nos ha explicado con detalle las circuns-

⁶ Mejía se refiere al dictamen que elaboró la Comisión de Constitución sobre una consulta del Consejo Supremo Interno de Guerra y Marina sobre el problema de las cárceles y de los presos, leído y sometido a la consideración del Congreso durante la sesión del día 7 de mayo de 1811. Cfr. D.C.C., p. 1029 y ss.

⁷ D.C.C. sesión del 18 de febrero de 1811, p. 562.

tancias y los problemas que suscitó el debate sobre la igualdad ante la ley, principio básico y necesario para hacer valer el de la seguridad jurídica: "condenar a un hombre inocente es un homicidio", dirá otra vez Mendiola.⁸

Ahora bien, tal igualdad legal conlleva múltiples implicaciones y presupuestos. En primer lugar, como es obvio, presupone la declaración legal de que todos los españoles de ambos hemisferios, como entonces se decía, son iguales ante la ley,⁹ y desglosado en la prohibición de privilegios; en que todos están sometidos a las mismas leyes, o que la ley es una para todos; y que todos están protegidos de igual forma. En segundo lugar, la declaración y reconocimiento de la libertad civil y política, que es consecuencia directa de la abolición de los señoríos en el supuesto concreto e histórico de Cádiz, atribuyendo a la persona plena capacidad jurídica y de obrar, sin más sujeción que la derivada de estar todos sometidos a una misma ley general y común a todos, valga la insistencia. Principios recogidos lógicamente en la Constitución de 1812.¹⁰

Y, finalmente, presupone sobre todo, la creación de un nuevo orden, el constitucional, en el cual aparecerá reglamentado todo lo relativo a la administración de justicia, según los principios arriba enunciados, haciendo mención especial al sistema de protección de derechos y libertades para el supuesto extremo de que aquel orden fuere quebrantado. Veamos pues cómo se presentó a discusión este último tema en el seno de aquellas Cortes.

3. PROPOSICIÓN PARA REDACTAR UNA LEY AL TENOR DE LA DEL HABEAS CORPUS

Se debe al diputado suplente por Guatemala, Manuel Llano, el urgente y temprano planteamiento de una proposición, que fue muy bien acogida por las Cortes gaditanas, de la mayor importancia y trascendencia en materia de protección de derechos, y, en general, de administración de justicia. Durante la sesión del día 14 de diciembre de 1810, se levantó el diputado guatemalteco para decir:

"que para precaver en parte los males que, por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la del Habeas corpus que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos".¹¹

⁸ D.C.C., p. 588.

⁹ Véase el Decreto V de 15 de octubre de 1810 en la Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, tomo I, p. 10.

¹⁰ Véase el artículo 1º, 5º, 18 y 248 de dicha Constitución.

¹¹ D.C.C., p. 163.

Destaquemos ya el hecho de no haberse invocado ni al Justicia de Aragón, ni a ninguna otra institución de las previstas en "las antiguas leyes", tan renombradas por lo demás. Quizá el diputado Manuel Llano conoce mejor la institución inglesa, o sin duda le pareció la más adecuada para sus propósitos.

Tres días más tarde, el presidente de las Cortes nombró dicha comisión "para tratar de la proposición hecha por el señor Llano relativa a la formación de un proyecto de ley que asegure la libertad individual de los ciudadanos (se nombró) a los señores Pedro Rich, diputado por la Junta Superior de Aragón; Domingo Dueñas, diputado suplente por Granada; Vicente Traver, por el Reino de Valencia y al autor de la proposición Manuel Llano, suplente, como hemos dicho, por Guatemala.¹²

No sabemos cuál fue el criterio seguido en el nombramiento de la comisión. Pareció obvio que en la misma entrara el autor. Podemos afirmar, eso sí, que todos ellos se mostraron acérrimos defensores de las libertades; y algunos de ellos, además, buenos conocedores de las instituciones consagradas a protegerlas en las diversas legislaciones forales: tal Rich, en calidad de Regente de la Audiencia de Aragón; Traver, como catedrático de Derecho de la Universidad valenciana; y Dueñas, como oidor agregado de la Audiencia de Sevilla.

Digamos desde ahora que el tal proyecto de ley, específicamente contraído al problema de la libertad individual, al tenor de la ley inglesa, como quería Llano, no se promulgó nunca; lo mismo que el Proyecto de Reglamento sobre el Poder Judicial, en donde quedó absorbido. Ahora bien, lo que sí se sancionó con todos los honores fue la Constitución de 19 de marzo de 1812, la cual recogió toda esta problemática en su Título V, aparte de la expedición de innumerables Órdenes y Decretos que fueron apareciendo como consecuencia de la discusión de este tema.

Es preciso insistir. La proposición de Llano fue quien desencadenó los debates sobre el arreglo de los tribunales. Es verdad que el proyecto de reglamento sobre el particular no llegó nunca a publicarse, por ninguna otra razón más que la coincidencia en tales debates con los propios del Proyecto de Constitución. Con todo, la materia, los mismos artículos que ya habían sido aprobados pasaron a formar lo que sería el Título V de dicha Constitución. Además de que guarda íntima relación, no sólo por la afinidad de la materia, sino en el propósito y la mente de aquellas Cortes, para quienes constituían un problema unitario y homogéneo los temas sobre la libertad individual, arreglo de tribunales, arreglo de cárceles y visitas de éstas, el tema de la responsabilidad funcional por lesiones de libertades, por delitos cometidos con ocasión del desempeño de la función o cargo público y las infracciones a la Constitución y demás leyes;¹³ así como otros temas de los cuales nos iremos ocupando seguidamente.

¹² D.C.C. sesión del 17 de diciembre de 1810, p. 181.

¹³ Las Cortes Generales y Extraordinarias se ocuparon en la discusión de un pro-

3.1. *Conocimiento del Habeas corpus*

Hay que partir, ante todo, del hecho mismo de que los diputados conocen bastante bien, hablamos en general, la teoría y la práctica de la legislación inglesa en materia de Habeas corpus. Así resulta de la pronta intervención del señor Llano, cuya proposición fue aprobada en el acto, con pleno conocimiento y consentimiento por parte de los presentes. Por otro lado, con frecuencia se recurrirá a su ejemplo, se citará con toda propiedad y precisión:

"El señor Peregrín recordó que la ley de Habeas corpus, con ser tan sagrada y tan rigurosamente observada en Inglaterra, quedaba en ciertos casos suspendida en sus efectos";¹⁴

"...en el día sucede —dirá Gallego— igualmente que la ley de Habeas corpus, de que tanto se jacta Inglaterra, se restringe y suspende alguna vez, cuando la necesidad lo exige";¹⁵ o el recuerdo que se le tributa durante la sesión del día 12 de enero de 1811 por medio de la lectura de una Memoria sobre una ley "semejante al Habeas Corpus";¹⁶ el de Quintana, quien subraya que ya "se trató y acordó que se hiciera una ley semejante a la del Habeas corpus para conservar al hombre su seguridad individual."¹⁷

El mismo Argüelles, celoso como el que más de la libertad de imprenta, se preocupó mucho por ilustrar esta materia de la libertad individual:

"Vea ahora V.M. —decía— qué resolución tan asombrosa ha experimentado nuestra constitución, para que nos hayamos sometido a la dura esclavitud de ser juguete de legisladores y jueces que nos han preso, aherrojado y enterado a su antojo; para que hayamos contraído el hábito de mirar con indiferencia, de vivir tranquilos y aun contentos en medio de tantos riesgos como los que amenazan a cada instante a nuestra seguridad personal y nuestro honor."¹⁸

Mientras que Luján, "siendo esto así, yo no hallo otro medio para remediar

yecto sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución que, no obstante, no pudo ser aprobado del todo, ni por estas Extraordinarias, ni luego por las Ordinarias, y fue acogida por las Cortes del Trienio. Un resumen de toda esta problemática se encuentra en la sesión del 2 de septiembre de 1820, en *Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes Legislativas de los años de 1820 y 1821*, Imprenta de las Cortes, Madrid, 1820, tomo IV, p. 245 y ss.

¹⁴ D.C.C. sesión de 10 de enero de 1811, p. 341.

¹⁵ D.C.C. *ibidem.*, p. 340.

¹⁶ D.C.C., *ibidem.*, p. 356.

¹⁷ D.C.C. sesión del 14 de enero de 1811, p. 369.

¹⁸ D.C.C. sesión del 18 de febrero de 1811, p. 560.

estos males sino la ley que V.M. ha proyectado establecer, a la manera de la de Habeas corpus".¹⁹

Como se recordará, en las primeras sesiones de las Cortes no se pudo contar con la presencia en el Salón del equipo de taquígrafos, que más adelante se incorporaría. De manera que su Diario no recoge, durante estas mismas sesiones, más que un extracto de las mismas, es decir, el Acta prácticamente que era levantada por los secretarios. Es verdad, por otra parte, que las sesiones fueron en su mayoría públicas, por ello algunos periódicos, como el Conciso, el mismo El Español, que estaba tan distante, lograron reproducir discursos e intervenciones a veces más amplias de las breves reseñas consignadas por dichos secretarios. El caso es que apenas existen referencias, meras referencias para irle siguiendo el hilo a la interesante proposición de Llano.

Cuando, en efecto, se plantee su discusión, no se hará de manera directa. Esto es, la comisión nombrada para elaborar una ley semejante a la del Habeas corpus, no presentará jamás un trabajo circunscrito, por así decirlo, al esquema de tal ley inglesa, algo así como si tratara de "imitarla" o de "copiarla". Lo que nacerá de la proposición de Llano va a ser el mencionado Proyecto de Arreglo de los Tribunales. Así interpretó la comisión el mandato o encargo de las Cortes.

Con tal planteamiento, lógicamente lo primero que surge a discusión, por obra de los que denominaremos conservadores, es la oportunidad de dicha ley, puesto que para estos conservadores la legislación antigua es más que suficiente para cubrir la misión que se pretende encomendar a la ley que se haría según el tenor de la del Habeas corpus. Se tensan los ánimos; se acaloran los debates y se prolongan las sesiones: motivo que explica el recuerdo, la invocación solemne de algunas famosas instituciones forales, protectoras de derechos y libertades, tan antiguas y dignas como la propia institución británica, tan adecuadas como para poder ser puestas, si es que no lo estaban, en práctica inmediatamente. Como quiera que sea, para aquellas Cortes el tema que estamos estudiando, de la libertad individual, quedó profundamente relacionado también con las instituciones forales, y, en especial, con las de Aragón, apiñadas en torno de la figura señera del Justicia de Aragón.

El recurso de las leyes antiguas, la memoria de sus más famosos institutos protectores de la persona humana, de sus libertades, como decían en Aragón,²⁰

¹⁹ D.C.C. Ibidem.

²⁰ La lectura atenta del *Diario de Sesiones* de estas Cortes prueba de sobra cuál fuera la reforma que se propusieron introducir respecto de la legislación foral. Las consultas particulares, determinadas, concretas que se elevaron hasta su consideración por las diversas autoridades, como por ejemplo por las Audiencias, demuestran en qué sentido la reforma afectó la vigencia de ciertas instituciones forales. En páginas adelante nos ocupamos en resaltar el recuerdo que se hizo del Justicia de Aragón, en relación con la discusión de la

no fue mero recurso oratorio. Precisamente uno de los núcleos más importantes de la lucha dialéctica sostenida por las Cortes de Cádiz fue el de si se introducían o no "novedades" al conjunto de leyes hasta entonces en vigor. Por lo demás, la configuración concreta y determinada que se hará de ciertos institutos jurídicos, como es el mismo del Tribunal Supremo de Justicia, se hará un tanto a semejanza (semejanza de funciones naturalmente) de las viejas y tradicionales instituciones forales. Tal es el contexto, tales son las materias de que hablaban los diputados cuando se les propuso establecer una ley semejante a la del Habeas corpus.

3.2. *Bondad de la legislación histórica.*

La cuestión concreta que bajo este tema se debatió, con pasión incluso en no pocos momentos, es, según hemos anunciado ya, la conveniencia y la profundidad de las reformas a introducir en el cuadro de leyes españolas vigentes y para la misma sociedad. El interés político de la cuestión se puso de manifiesto cuando, al someterse a discusión el Decreto sobre Libertad de Imprenta,²¹ aparecieron divididas las Cortes en dos bandos, "momento en que se definen las tendencias en serviles y liberales, no por el origen, sino por su devoción a las reformas".²² En cambio la trascendencia intrínseca o la profundidad de la reforma misma deberá ser determinada mediante el estudio pormenorizado de cada una de las medidas adoptadas por aquellas Cortes y que, en conjunto, representan una verdadera y auténtica reforma revolucionaria, no radicalmente original —¿qué pensamiento lo ha sido?—, pero sí "distinta a la francesa en su origen, ideas y desarrollo";²³ y expansiva, ya que Cádiz "aunque asombre a Croce, es quien da nombre al momento que se impondrá luego en Europa hasta 1848".²⁴

Desde luego que al hablar sobre la libertad individual aparecerá la pugna de las dos tendencias mencionadas, de serviles y liberales, no tanto como exponentes de dos ideologías netamente distintas y opuestas como se las ha querido definir, sino una pugna entre quienes eran partidarios de formular reformas

creación del Tribunal Supremo de Justicia. Véase también el Dictamen de la Comisión sobre Arreglo de Tribunales leído durante la sesión del día 16 de septiembre de 1812 a propósito de la pervivencia del Auto Ordinario gallego, firmas posesorias de Aragón y el amparo de posesión.

²¹ Se halla en fase de impresión otro trabajo nuestro sobre este tema de la Libertad de Imprenta en las Cortes de Cádiz.

²² Sevilla Andrés, Diego, *Historia Política de España, 1800-1973*, 2 tomos, Editorial Nacional, Madrid, 1973. La cita en tomo I, p. ...

²³ Sevilla Andrés, Diego, en su obra citada, p.

²⁴ Sevilla Andrés, Diego, *op. cit.*, p. ...

concretas, de acuerdo a la altura de los tiempos, y quienes preferían que no se hiciese ninguna innovación al respecto.²⁵

Abundan pues las citas de leyes antiguas, adecuadas y perfectas para desempeñar la misión que se trata de encomendar a una ley nueva, según la opinión de los impugnadores al afán reformista e innovador. Tal vez la siguiente intervención de Giraldo, Oidor de la Audiencia de Valencia y diputado por la Mancha, nos puede dar una idea completa, resumida, de la cuestión en términos generales:

"Por ahora —dice— sólo quisiera que se cumpliesen nuestras leyes, porque en una de Las Partidas está expresado todo cuanto se debe hacer en estos casos, y hasta el modo cómo se deben conducir los presos. En un rincón de España, en una provincia de V.M., en Navarra están respetados los ciudadanos como corresponde; no puede prenderse a ningún hombre sin formársele causa. El virrey está sujeto que no puede atentar contra nadie. Se ha visto que por prender a un pobre tahonero se le ha formado al virrey un expediente voluminoso."²⁶

Como decimos, la exposición es algo vaga, para nosotros sobre todo, ya que los allí presentes sabían bien de qué lugar y de quién estaba hablando Giraldo. Repárese, con todo, en que son palabras de un magistrado y, por lo tanto, plenas de contenido. Pues bien, en parecidos términos se manifestaron los defensores de las leyes de Castilla y de las de Aragón, cuya bondad íntima, cuya virtud nadie negó, no obstante lo cual los reformistas no dieron marcha atrás. Su argumento era como sigue:

"Qué perjuicios se han de seguir —se preguntaba Mejía—, o más bien, qué ventajas no deben esperarse de que la parte más esencial, al paso que la más imperfecta de nuestra legislación, reciba una luz y fuerza decidiéndose lo dudoso, conciliándose lo contradictorio, renovándose lo anticuado, derogándose lo inobservable, supliéndose lo diminuto y dándose a lo dislocado y disperso el debido orden, enlace y proporción."²⁷

Mientras que el mexicano Alcocer: "¿por qué no han de repetirse las leyes, repitiéndose los abusos?"²⁸ Y en fin se dejaba oír la palabra brillante, persuasiva y profunda de Argüelles:

²⁵ Cfr. Sevilla Andrés, Diego, además de la obra ya citada, *La Constitución de 1812 y la francesa del 91*, en Rev. Saitabi, 1949, vol. VI, p. 212-234; y *La Constitución española de 1812, obra de transición*, en Revista de Estudios Políticos, núm. 126; noviembre-diciembre, Madrid, 1962, p. 113. Véase también a Artola, Miguel, *La España de Fernando VII*, p. 476.

²⁶ D.C.C. sesión del 18 de febrero de 1811, p. 561.

²⁷ D.C.C. sesión del 25 de abril de 1811, p. 931.

²⁸ D.C.C. sesión del 26 de abril de 1811, p. 942.

"Yo —afirma— no dudo que existan, y muy sabias y liberales (leyes). El Fuero Real y Las Partidas contienen leyes que previenen lo que dispone el artículo primero del Reglamento que se discute,²⁹ pero la experiencia nos hace ver el absoluto desprecio en que han caído."

Cita luego, los ejemplos recientes del Conde de Aranda, del mismo Jovellanos, "que arrancado de su lecho a deshora de la noche, y trasladado como un malhechor al Castillo de Mallorca, gimió siete años..."

"La toga y la magistratura —continúa— no ponen a cubierto por sí solas a los jueces del imperio de las pasiones, del influjo de los gobiernos, y de otros mil enemigos que tientan a cada paso su pureza y severidad. Ha llegado la época de reformas, no es dado a nadie evitarlas; no nos engañemos, Señor, España, a despecho suyo, ha entrado ya en el turno de la revolución..."

"La resolución de que hablo consiste en la alteración inevitable que deben tener nuestras instituciones, consecuencia necesaria de la que va corriendo por toda Europa."³⁰

3.3. *Recordando al Justicia de Aragón*

La figura del Justicia de Aragón no podía pasar desapercibida a la mirada erudita y exigente de los diputados. Para empezar, en el Discurso Preliminar de la Constitución, que con frecuencia ni siquiera se lee del todo y menos aún se acostumbra reconocerle la debida trascendencia y sinceridad que contiene, se resaltan las instituciones aragonesas, del Justicia "cuya autoridad servía de salvaguarda a la libertad civil y seguridad personal" de los ciudadanos; su inmenso poder; la protección que le dispensaban las leyes para garantizar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la Manifestación, ejercitado ante el Justicia para facilitar a los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros; el derecho de capitanear a los aragoneses, aunque fuese contra el mismo rey o su sucesor, si introducían en el reino tropas extranjeras; "a esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegían la libertad de los aragoneses, como el de no poderseles dar tormento, cuando al mismo tiempo en Castilla y en toda Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel".³¹

²⁹ D.C.C. *ibidem*, p. 945. Más adelante estudiamos este Proyecto de Reglamento del Poder Judicial.

³⁰ D.C.C. *ibidem*.

³¹ Cfr. Sevilla Andrés, Diego, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos políticos de España*, 2 tomos. Madrid, 1969. La cita está tomada del tomo I, p. 119-120.

Su recuerdo es sentido, pero tiene una honda proyección práctica, como lo da a entender la siguiente proposición de Ostalaza, formulada durante la sesión del 7 de diciembre de 1810:

“Como las Cortes —afirma— antes de disolverse deberán nombrar un Consejo Permanente, compuesto de individuos del Congreso, el cual tenga las atribuciones del Justicia de Aragón, y convoque las Cortes de cuatro en cuatro años a nombre del gobierno, se pregunta: ¿es inútil ya el Consejo de Estado y convendría suprimirlo en vista de las circunstancias?”³²

Con idénticos propósitos de darle nueva vida a la vieja institución foral y en relación con la proposición del señor Llano, que comentamos, se pasó a la comisión nombrada para “formar el Proyecto de Ley de manifestación del Habeas corpus, el Papel presentado por María Catalán sobre el establecimiento de un tribunal extraordinario de agravios, a semejanza del que había en la corona de Aragón, llamado de Greuges”.

Argüelles por su parte, y viendo cómo las Cortes se habían convertido en un auténtico tribunal de agravios, en la sesión del 2 de marzo de 1811:

“Manifestó que desde la instalación de las Cortes se había echado de menos la necesidad de nombrar una comisión semejante a la que en las Cortes de Aragón se llamaba Tribunal de Agravios, por medio del cual el Congreso se desembarazaría de todas las quejas de esta naturaleza.”³³

Está por hacerse todavía el estudio sobre el papel de protección y amparo que desempeñaron las Cortes de Cádiz a lo largo de todo su período de sesiones, iniciado el 24 de septiembre de 1810, como período de sesiones Extraordinarias; durante el más breve período de las sesiones de Cortes Ordinarias de 1813, y finalmente durante las Cortes del Trienio Liberal, ya que tuvieron una especial preocupación por defender los derechos y libertades de las personas de manera directa, mediante el conocimiento de cada supuesto en particular, según la naturaleza y la gravedad del asunto elevado hasta su consideración. Algo similar ocurrirá durante los Congresos Constituyentes mexicanos de 1822-1824, como se comprueba con la lectura de su Diario de Sesiones, tema también por estudiar. La declaración de Argüelles da idea precisa de los numerosos recursos interpuestos por motivo de agravios, a la vez que señala la relación existente entre todos estos recursos y la intención de las Cortes de establecer la adecuada solución jurisdiccional, la cual si por un lado se había dicho que fuera “al tenor del Habeas corpus”, por otro se estaba recordando directamente la experiencia de las instituciones aragonesas.

³² D.C.C. p. 149.

³³ D.C.C. p. 591. Véase también la p. 147.

Ahora bien, debe advertirse aquí que la comisión de que habla Argüelles en su exposición transcrita hace unos momentos, no es la misma que se crea para formar la ley semejante a la inglesa del Habeas corpus, sino que se refiere aquí a la comisión de justicia, encargada por estas fechas de elaborar un Proyecto de Reglamento del Poder Judicial. Esto es importante, pues nos descubre otra íntima y profunda relación de temas. Es decir, la ley que proteja la libertad individual, o mejor dicho, la protección de la libertad individual, así como el conocimiento sobre cualquiera otro ocuro de agravios por lesión de libertades debía encomendarse lógicamente a la vía jurisdiccional (a un tribunal, como ellos dicen). En consecuencia, se ordena que se coordinen en sus trabajos las diversas comisiones y que se turnen las proposiciones y los "papeles" respectivos. De esta manera es como la comisión de justicia asumirá la tarea encomendada en un principio a la comisión especialmente nombrada para redactar la mencionada ley al tenor de Habeas corpus, la cual tarea aparecerá explanada en el Proyecto de Reglamento del Poder Judicial, sometido desde luego a discusión.³⁴

En particular se ha establecido una relación inmediata entre las instituciones aragonesas y la misma figura del Tribunal Supremo de Justicia, que será el órgano a quien por excelencia se encomendarán las funciones de protección y amparo, en el sentido que manifiesta la intervención de Argüelles con aclaración de Traver, transcrita en nota de pie de página,³⁵ y otras más de que pasamos a dar cuenta a continuación.

En efecto, será el Conde de Toreno quien con mayor convicción recuerde la necesidad del Tribunal de Agravios y quien con profusión de pormenores y detalles explique ante aquella Asamblea las insignes funciones que tenía encomendadas. Toreno habla a propósito nada menos que del artículo 258 del Proyecto de Constitución, que se refiere a la creación del Tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia".

"La comisión —afirma Toreno— ha tratado de ocurrir a este caso, y establece un Tribunal Supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, y también de los agentes del Poder Ejecutivo; ¿pero provee de manera que se remedie el mal y se contenga el gran poder que ejercen estas autoridades? Me parece que no..."

"Mi opinión —prosigue— se reduce a que enhorabuena haya ese Tri-

³⁴ Más adelante al hablar de este Proyecto de Reglamento y en la Exposición de Motivos o Preámbulo se aclara esta cuestión. Con todo ya ahora Traver, inicialmente nombrado para formar la ley al tenor de la del Habeas corpus de Inglaterra, contestando a Argüelles afirma que "en cuanto al Tribunal de Greuges o agravios que indicaba el señor Argüelles, una comisión estaba encargada de exponer su dictamen" (D.C.C. sesión del 2 de marzo de 1811, p. 614). Se trata en efecto de la Comisión de Justicia.

³⁵ Véase la nota antes transcrita sobre la intervención de Traver.

bunal Supremo como centro de la administración de justicia; pero que bajo ningún pretexto entienda de las causas de responsabilidad, para cuyo objeto se nombrará un tribunal, o ya por la Nación o ya por las Cortes que debe ser el poder de su mayor confianza, y que se halle separado en este punto por su organización de los otros poderes. Esta no es idea nueva; es sobradamente conocida."

"En aquellos países donde se ha querido asegurar la libertad civil, se han valido de una institución semejante, o parecida, y por no ir a mendigar ejemplos extranjeros, fijémonos en España: es bien sabido lo que en Aragón llamaban *greuges* o agravios; dábase este nombre a las ofensas cometidas por el Rey o sus oficiales en quebrantamiento de ley o fuero contra algún particular, el cual tenía derecho para llevar su queja ante el Justicia; pero no contentos con esto los aragoneses, determinaron para su seguridad que pudiera acudir a las Cortes, y distinguieron los *greuges* deductibles ante ellas."

"Por tanto quisiera que se señalase un tribunal separado del Supremo de Justicia elegido por las Cortes, pudiéndose llamar Tribunal de Agravios, o de Responsabilidad o como parezca mejor, pues es cuestión de nombre; pero de todas formas pido que sus funciones sean de por vida; que obre independientemente del Poder Ejecutivo, y no puedan sus individuos recibir de él gracia ni destino alguno. . . ."

"Al mismo tiempo —continúa Toreno— desearía que la comisión de constitución presentara un proyecto de Ley sobre responsabilidad y el modo de hacerla efectiva, para que los jueces revestidos de un poder inmenso, tengan a la vista el límite que se les señala y la pena que la ley impone a sus excesos y demasías."

"Fijaré por escrito —termina— estas proposiciones para que sobre ellas dé su dictamen la comisión de constitución."³⁶

He aquí sus proposiciones:

Primera: que se forme un tribunal separado del Supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder Ejecutivo, y que se llame Tribunal de Agravios, como antiguamente en Aragón, o Tribunal de Responsabilidad;

Segunda: que los individuos de este tribunal sean nombrados por las Cortes, no pudiendo ser elegidos de entre los magistrados, ni recibir gracia ni destino alguno del Poder Ejecutivo;

Tercera: que la comisión de constitución presente una ley sobre responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder Ejecutivo.

En otro trabajo nuestro³⁷ hemos insistido mucho en la imperiosa relación

³⁶ D.C.C. sesión del 21 de noviembre de 1811, p. 2307.

³⁷ Nos referimos al "El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824" (Antecedente inmediato del amparo).

que se establece entre estas magnas instituciones del Supremo Tribunal de Justicia postgaditano y las tradicionales de Justicia de Aragón y el Juicio de Residencia. Se trata de subrayar una misma función, que presenta diversas modalidades según los tiempos, pero no es otra que la función de protección por agravios cometidos por los funcionarios públicos "en quebrantamiento de ley o fuero contra algún particular", según las palabras de Toreno, motivo de evidente responsabilidad. Sobra decir que existe verdadera y general aceptación de tales ideas entre los diputados, con diferencias sólo en la manera concreta de organizar el sistema apropiado al respecto. Por ello, las disposiciones que más tarde se expedirán, como la de 24 de marzo de 1813 sobre la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y los intentos por decretar una ley sobre infracciones a la Constitución deben ser enjuiciadas desde los lineamientos propuestos por Toreno.

Las proposiciones del Conde de Toreno, volviendo al tema, se admitieron a discusión en el acto. Interesante, extenso debate despertaron, no tanto porque discreparan de la esencia de las proposiciones, cuanto por factores de otra índole o referidos a la forma particular de organizar el sistema presentado por Toreno.

El primero que tomó la palabra fue Aner, quien resumió a dos los argumentos de Toreno, diciendo que éste se refería por un lado a la "parcialidad que supone habría en el Supremo Tribunal de Justicia, cuando se tratase de juzgar a los magistrados de las Audiencias",³⁸ y, por otro "en que tratándose de juzgar a los Secretarios de Despacho, mal se podrá suponer integridad e imparcialidad en un tribunal cuyos individuos reciben sus empleos del Poder Ejecutivo, o por decirlo mejor, del Ministerio".³⁹ El señor Aner es de la opinión de que este segundo extremo "ya está previsto sabiamente en la Constitución"; de ahí que considera viables las proposiciones de Toreno sólo "en cuanto se trate de juzgar al Tribunal Supremo en cuerpo o en sus individuos", pues no se determinaba quién debía hacer efectiva la responsabilidad en tal supuesto".⁴⁰

Argüelles estuvo más cerca de la idea de Toreno y fue quien la defendió más decididamente, advirtiendo, sin embargo, el "aislamiento incompatible con la unidad de poder" en que ha quedado encuadrado el Tribunal Supremo, y abogaba porque dicho poder quedara "enlazado con los demás que constituyen el ejercicio de la soberanía".⁴¹ Y en cuanto al fondo de la cuestión en debate pide que la Constitución deje abierta "una residencia efectiva en

³⁸ D.C.C. sesión del 21 de noviembre de 1811, p. 2309.

³⁹ D.C.C. *ibidem*.

⁴⁰ D.C.C. *ibidem*, p. 2310.

⁴¹ D.C.C. *ibidem*, p. 2310.

los casos en que interesa tomarla a los que ejerzan las tremendas facultades de jueces".⁴²

Para Creus, en cambio, era bastante el "Rey con el Consejo de Estado" para que se hiciese cargo al individuo del Tribunal Supremo, si resultase reo por algún delito;⁴³ y convenía al final con la proposición de Toreno:

"La razón, es que el Rey y el Consejo de Estado forman un Cuerpo, que se puede considerar como el Supremo de la Nación, y que el paso que por sus atribuciones peculiares no debe cuidar de la administración, sí debe celar de que las leyes se cumplan. Mi dictamen es pues que se establezca el que propone la proposición del señor Conde de Toreno. El caso será raro, y cuando venga, que juzguen los magistrados del Consejo de Estado a los del Supremo Tribunal. También conviene esto para el ahorro (económico) que necesita la Nación."⁴⁴

Otro orador, Pascual, secunda la idea de Argüelles de que no era admisible la proposición de Toreno en toda su extensión, "juzgo que debe serlo en la parte que baste a que el poder judicial no sea enteramente independiente de la soberanía, de donde proceden todos, y no pueda llegar el caso que sea ilusoria la responsabilidad de los que la ejercen. Con el Supremo Tribunal de Justicia, está suficientemente asegurada la de todos los demás tribunales y jueces; pero falta sin duda alguna otro que sea capaz de hacer efectiva la de los individuos de este Supremo",⁴⁵ como el propio Tribunal de Agravios, sugerido por Toreno, cuyas funciones en opinión de Pascual llenaban dicha misión. La idea de Toreno, dijo:

"no es ninguna novedad que no se haya usado dentro de nuestra misma casa por los naturales de un reino, tan amantes de sus derechos y libertades que les franqueaba su constitución; y aunque no sea adaptable en el día enteramente este método, pero sí puede servirnos de norma para no despreciar un recurso que pudiera poner a cubierto a todo ciudadano de las arbitrariedades que pudiera cometer el Supremo Tribunal de Justicia, si no hubiera un medio de que la Nación misma hiciese efectiva la responsabilidad en los casos que proceda."⁴⁶

En cambio, gran oposición encontraron estas proposiciones de Toreno en Borrull, porque "un número excesivo de tribunales introduciría el desorden,

⁴² D.C.C. *ibidem*. Nótese cómo, en opinión del orador, una residencia efectiva, es decir el sistema de responsabilidad adecuado, podría desempeñar el oficio del Amparo de derechos.

⁴³ D.C.C. sesión del 22 de noviembre de 1811, p. 2313.

⁴⁴ D.C.C. *ibidem*.

⁴⁵ D.C.C. *ibidem*, p. 2314.

⁴⁶ D.C.C. *ibidem*.

daría motivo a competencias entre los mismos, y con ello a considerables dilaciones en la administración de justicia, y a otros perjuicios".⁴⁷ Borrull fue rebatido seguidamente por Moragues, diputado por Palma, apoyando "en toda su extensión las proposiciones del señor Conde de Toreno", y aún expuso una adición al artículo 252 para que en virtud del mero expediente instructivo se suspendiese al interesado.⁴⁸

Luego intervino de nuevo Argüelles. Recoge los argumentos de Moragues e insiste en la necesidad de que exista el perfecto equilibrio entre las dos autoridades, legislativa y ejecutiva, que "deben conservarse por medio de la responsabilidad a que quedan sujetos los agentes del gobierno, del mismo modo la autoridad judicial debe tener la justa subordinación, según la ley, a las demás potestades, para que no resulte independiente y se convierta en instrumento de opresión, como lo ha sido hasta aquí tantas veces",⁴⁹ y aprueba la idea del tribunal de agravios para los casos "de alta traición, o semejantes",⁵⁰ ya que las Cortes no podrían ejercer por sí mismas estas funciones.

A Argüelles replica Oliveros, oponiéndose a la existencia de "dos tribunales supremos de justicia",⁵¹ ya que "los señores preopinantes —dijo— han hecho ver que no hay inconveniente alguno en que las ejerza (las facultades que se asignarían a los dos tribunales) un solo tribunal", haciendo suyas las motivaciones que expusiera Creus.⁵²

Finalmente, el Conde de Toreno se vio obligado a echar marcha atrás:

"aunque me persuado —manifestó— que la proposición que sustituye el señor Argüelles a las mías no llenará tanto su objetivo, suscribo sin embargo a ella".⁵³

"Así pues, fue la proposición de Argüelles la que pasó a la comisión, para que sobre la idea que contiene, presentara la modificación subsiguiente del artículo 258 del Proyecto de Constitución, como hemos indicado.

No prosperó por tanto, en toda su extensión, la idea de Toreno de crear un tribunal especial, diverso al Supremo de Justicia, una especie de jurisdicción de amparo, como hoy diríamos, "para hacer efectiva la responsabilidad de los

⁴⁷ D.C.C. *ibidem*.

⁴⁸ D.C.C. *ibidem*, p. 2315.

⁴⁹ D.C.C. *ibidem*, p. 2315-2316. Nos parece interesante la idea de Argüelles de mantener ese perfecto equilibrio, además de por la mutua y adecuada distribución de las funciones soberanas, por la debida responsabilidad de las potestades por motivo de agravios, una especie de fiscalización realizada por el pueblo.

⁵⁰ D.C.C. *ibidem*, p. 2316.

⁵¹ D.C.C. *ibidem*, p. 2316-2317.

⁵² D.C.C. *ibidem*, p. 2317.

⁵³ D.C.C. *ibidem*.

magistrados y agentes del poder ejecutivo", como dice la primera de sus proposiciones, en relación siempre con supuestos de infracción de leyes o quebrantamiento de libertades o derechos, según dejaron explicado los partidarios de la tesis de Toreno y en relación también con la modalidad específica del tribunal de Greuges, a cuya semejanza se debería crear. Los opositores de Toreno, subrayaron solamente la idea de la estricta responsabilidad penal o funcional de dichos agentes. Incluso algunos de los que apoyaron su tesis. Claro está, para el solo efecto de esta responsabilidad no valía la pena la creación permanente del Tribunal de Agravios: los casos serían raros, como se alegó, y para tales supuestos justamente allí estaba ya el propio Supremo de Justicia.

La tesis de Toreno iba mucho más lejos. No sólo se trataba de deducir responsabilidad penal, ni sólo a los magistrados; sino que había que comprender desde luego a los agentes del poder ejecutivo, es decir, a la misma Administración en cada uno de sus actos lesivos de derechos o contraventores del orden legalmente establecido, de donde recibiría su nombre de Tribunal de Agravios. Vista así comprensivamente, la idea de Toreno en nada se diferencía de la formulación que en nuestra patria, los creadores del amparo lograron insertar en el artículo 101 de la Constitución de 1857, con la salvedad de que este artículo habla no sólo de "actos", sino también de "leyes", y en Cádiz era muy difícil imaginar siquiera que las propias Cortes pudieran un día incurrir en responsabilidad por disponer en contra de la Constitución.⁵⁴

3.4. *Proyecto de Reglamento del Poder Judicial.*

La complejidad temática, el alud de quejas que a diario llegaban al recinto de las Cortes fueron condicionando cada vez más la aparición de aquella ley semejante al Habeas corpus británico, ley breve, sencilla y terminante. La proposición de Llano insensiblemente fue ocasión para discutir el tema del estado de las cárceles y de los presos; motivó el famoso Decreto sobre la Abolición de la tortura; se discutió la posibilidad de abolir la esclavitud a instancias del mexicano Guridi y Alcocer,⁵⁵ se debatieron también innumerables informes llegados a las Cortes, todos sobre arbitrariedad de los jueces, causas de

⁵⁴ El artículo citado, el 101 de dicha Constitución de 1857, decía: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquier autoridad federal que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invada la esfera de la autoridad federal."

⁵⁵ D.C.C. sesión del 2 de abril de 1811, p. 813.

presos, visitas de cárceles; dando lugar todo ello a la elaboración de un Proyecto de Reglamento del Poder Judicial por parte de la Comisión de Justicia; el cual a su vez antes de ser totalmente aprobado fue absorbido por el Título V del Proyecto de Constitución.

El texto de este Proyecto consta de una exposición de motivos —diríamos—, relativamente breve y de 28 artículos, de los cuales se sometieron a discusión los 15 primeros, interrumpiéndose tales discusiones por las del Proyecto de Reglamento de Policía, y más tarde por el de Constitución, en donde quedaron absorbidos según acabamos de indicar.

3.4.1. *El preámbulo o exposición de motivos.*

Nos ofrece el Preámbulo una visión sintética del arduo problema abordado, tal como se fue presentando y estudiando en el Congreso:

“La Comisión de Justicia —dice— ha visto los expedientes que se han pasado de visitas de presos, y otros movidos a consecuencia de las proposiciones hechas por el señor Argüelles, sobre creación de una Junta que revea las causas criminales para que no se dilaten: por el señor Cea (don José de), sobre que los jueces funden sus sentencias: por el señor don Guillermo Moragues, sobre reforma de tribunales; y teniendo presente la del señor don Manuel del Llano, para establecer la ley del Habeas corpus, y varios incidentes suscitados en cuanto a la seguridad personal de los presos, y quejas de otros, que pasan de 20, sobre que se les prolonga su padecer, y se tienen sus causas sin curso, halla que ni los medios propuestos, ni otros de igual naturaleza que se adopten, podrán poner término a la dilación de las causas criminales, ni remediar las vejaciones de los reos, ni la arbitrariedad de los jueces. . .”

“Es necesario atacar el mal en su raíz, y dar reglas generales, poner a cubierto a los ciudadanos de toda vejación en las causas, y que el poder judicial no abuse jamás de la terrible facultad de dirimir diferencias y crímenes de los ciudadanos, y para que el preso sufra lo menos que sea posible en aquella triste mansión a que le conduce su desgracia.”⁵⁶

Pues bien, frente a este panorama, la Comisión de Justicia proponía:

- derechos claros en los ciudadanos;
- sencillez en el curso de los pleitos;
- publicidad en todos los pasos del proceso;
- leyes terminantes y aplicadas irremisiblemente por los jueces;
- una jurisdicción y tribunales dedicados precisamente a la administración de justicia;

⁵⁶ D.C.C. sesión del 19 de abril de 1811, p. 894.

— carácter de profesionalidad en los magistrados: "sin poder atender en otra cosa".

Finalmente la Comisión, también en el Preámbulo, indica la necesaria provisionalidad de estas medidas, ya "que pertenece a la Constitución (Comisión de Constitución) una de las partes principales en que se asegure para siempre la felicidad nacional, cual es el arreglo del poder judicial";⁵⁷ a la cual Comisión remite, en efecto, por separado sus observaciones "para que se valga de ellas en lo que juzgue conveniente"; de tal suerte que lo que ahora se somete a consideración de las Cortes es aquello "que desde ahora pudiera establecerse para que las causas criminales tengan un curso más expedito, no padezcan los reos más de lo justo, y se evite la arbitrariedad de los jueces, a cuyo fin podrán hacerse las siguientes declaraciones. . ." ⁵⁸ y da inicio el articulado.

3.4.2. *Sobre el articulado.*

Encauzamos nuestras reflexiones por dos vertientes: de un lado, estudiamos el contenido del articulado, es decir, los principios recogidos en el texto, haciendo breve referencia a los temas más discutidos; y de otro, veremos en qué medida dichos principios o postulados se han trasvasado a la Constitución.

La formulación clásica del principio de libertad personal se halla en el artículo primero, el cual después de largas discusiones sobre su alcance se sometió a votación, acordándose que no fuera objeto de cambio alguno. Dice:

Art. 1º Ningún español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital, o que sea *corporis afflictiva*.

Este artículo y los que inmediatamente le seguían suscitó la clásica controversia entre los partidarios de reformas, incluso revolucionarias, capitaneados por Argüelles y Mejía, y los amantes de que no se hiciese novedad alguna, cuya objeción fundamental no variaba nunca: ¿para qué introducir novedades, si el contenido de este artículo —el primero— en nuestro caso, se encuentra exactamente igual concebido en las leyes antiguas? Gómez Fernández argumentaba, por ejemplo, "que todos los capítulos que son conformes a las Leyes, Reales Ordenes sobre el particular, no hay que mudarlos";⁵⁹ Dou era de la misma opinión; Giraldo insistía en que "el título XXIX de la 7a Partida trae esta misma ley que se pone en el artículo primero. . . pues esto fue uno de los dig-

⁵⁷ D.C.C. *ibidem*.

⁵⁸ D.C.C. *ibidem*.

⁵⁹ D.C.C. sesión del 25 de abril de 1811, p. 928.

nísimos objetivos que se propusieron las Cortes de Madrid y Segovia en tiempos del Rey don Alfonso XI...⁶⁰ y otro tanto recordaba Oliveros.⁶¹

"Ni la repetición —dice Mejía— ni la novedad que se imputan a este proyecto bastan para que se le trate de otra manera que la acostumbrada con cuantos aquí se presentan, y es el imparcial examen de cada uno de sus artículos."⁶²

Ya citamos las intervenciones de Alcocer y de Argüelles: España, a despecho suyo, ha entrado ya en el turno de la revolución. La revolución de que hablo consiste en la alteración inevitable que deben tener nuestras instituciones, consecuencia necesaria de la que va corriendo por toda Europa.

El principio enunciado en el artículo primero se refuerza luego con una serie de medidas sumamente interesantes, presupuestos que se exigen deben concurrir para poder privar de la libertad a un español, como las siguientes:

a) deberá mediar auto de prisión, con información sumaria del hecho delictivo (art. 2º);⁶³

b) este hecho delictivo deberá ser de los que tengan prevista la pena capital o la de *corporis afflictiva* (art. 2º);

c) se dispensa del auto de prisión, cuando se trate de un caso *infraganti*, pero no de la información sumarial (art. 4º);

d) nadie podrá ser preso por injurias verbales, ni por injurias "reales", salvo que impliquen la pena *corporis afflictiva* (art. 4º);⁶⁴

e) el Alcalde no recibirá preso alguno sin el correspondiente auto de prisión por escrito (art. 6º);

f) nadie podrá ser preso por deuda, aunque sea a favor del fisco, ni por las contribuciones, ni por conflictos gravitados sobre intereses materiales (art. 25);

⁶⁰ D.C.C. *ibidem*.

⁶¹ D.C.C. sesión del 26 de abril de 1811, p. 941.

⁶² D.C.C. sesión del 25 de abril de 1811, p. 931.

⁶³ El texto completo del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial se encuentra en D.C.C. sesión del 19 de abril de 1811, p. 894-895, a donde nos remitimos por vía general. Con todo, nosotros iremos reproduciendo, ya como glosa de nuestra exposición, ya en nota de pie de página muchos de estos artículos. Así pasamos a reproducir el Art. 2º "Para poner preso a un español debe preceder una información sumaria del hecho que deba ser castigado con pena *corporis afflictiva*, y darse auto de prisión. El juez que proceda de otra suerte, por el mismo hecho será destituido de su empleo, a menos que el reo sea aprehendido *in fraganti*; pero aun entonces deberá procederse a formar la sumaria inmediatamente."

⁶⁴ Art. 4º "No podrá decretarse la prisión en los juicios por injurias verbales; y en los de injurias Reales, sólo en los casos en que pueda resultar castigado el reo con pena capital o *corporis afflictiva*."

g) se pone como obligatorio en todo juicio civil y criminal de injurias el Acto de Conciliación, previo a la interposición de la demanda (art. 23).

No obstante haber sido preso:

a) nadie podrá serlo por más de 24 horas, sin que se le haya dicho la causa de su prisión; sin que se halle justificada sumariamente, y se le comunique el nombre de su acusador (art. 5º);⁶⁵

b) si falta alguno de los presupuestos antes mencionados, el preso "deberá ser puesto en libertad" (art. 3º);⁶⁶ sin pago de costas, y con resarcimiento de daños (art. 7º);

c) el juez, de oficio, bajo su responsabilidad deberá poner en libertad a tales personas, en quienes no concurren los presupuestos exigidos (art. 8º), admitiéndose el recurso al superior inmediato del juez que se niegue a ponerlo en libertad, con indemnización a costa de quien lo prendió, o del juez que lo retuvo (art. 8º);

d) cualquiera persona podrá denunciar el atentado contra esta libertad (art. 8º).⁶⁷

Aparte de las indicadas, otras medidas y garantías vienen consignadas en los artículos 7 y 8, como el castigo con la suspensión o privación del empleo; y la obligación de indemnizar, antes transcrita; más las contenidas en los artículos 17, 18 y 24; y bajo otro aspecto, las de los artículos 19 y 20.

El artículo 17 habla de que se imprimirá una lista mensualmente en la

⁶⁵ Art. 5º "Ninguno podrá ser detenido preso más de veinticuatro horas sin que se le diga la causa de su prisión, que se halle justificada sumariamente, y que se le instruya del nombre de su acusador."

⁶⁶ Art. 3º "Preso un ciudadano, y apareciendo de la causa que no puede imponerse pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador, aunque la pena haya de sufrir sea de destierro; porque no presentándose a cumplir la sentencia, tiene que vivir errante, que es pena aún más dura."

⁶⁷ Art. 8º "El juez a quien se dé parte, o que halle en la cárcel un preso sin causa, como se expresa en el artículo anterior, le pondrá en libertad, y si contra lo que va prevenido le detuviere en prisión, será destituido de su empleo, y el preso tendrá recurso al superior inmediato para que se le suelte libremente y con indemnización a costa del que le prendió, sabiéndose quién fue; y en el caso de ignorarse, se verificará a costa del que le detuvo después de la visita."

Este precepto, respecto a la acción popular que mencionamos, debe relacionarse con el 373 de la Constitución: ("Todo español tiene derecho de representación a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución"); o con el 35 del Proyecto de Ley sobre Infracciones a la Constitución: ("Los delincuentes contra la Constitución podrán ser acusados por todo español... conforme al artículo 373 de la misma Constitución"), véase en "Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes Legislatura de los años de 1820-1821", ya citado, tomo IV, p. 256, en cuyo articulado se tipifica como delito contra la Constitución la detención arbitraria.

capital de la provincia, de los presos que hay en ella, con expresión de los nombres de las personas, apellidos, naturaleza y vecindad, la causa de su prisión, estado de la causa y el juez que conoce de ella, "pues ni la cárcel infama a las personas no sentenciadas, ni los delitos manchan sino a los delincuentes" mientras que el artículo 18 se refiere a la obligada visita de cárceles, que los tribunales de provincia harán todos los sábados, y la visitas generales prescritas por las leyes, con igual obligación para los jueces menores de sus respectivas cárceles; y el 24 prohíbe los embargos y los secuestros, salvo cuando proceden como efecto de algún juicio, o se trate de juicio ejecutivo, de conformidad con las leyes en vigor. Por su parte, los artículos 19 y 20 prescribían una visita especial que efectuarán los tribunales superiores en su territorio jurisdiccional respectivo "de cuatro en cuatro meses" para "despejar las cárceles", incurriendo en responsabilidad por "agravios" si el juez visitante con abandono de su obligación dejase en la cárcel a alguno de los que deban salir de ella.

Bajo este punto de vista, se reconoce la inviolabilidad domiciliaria, la cual incluso queda reforzada al prescribir que no podrá ser violada ni para la aprehensión de un reo, salvo que merezca la pena capital o alguna otra *corporis afflictiva*, en cuyo caso deberá hacer el allanamiento el juez en persona, "no por comisión a sus dependientes", y previo requerimiento al interesado para que preste su consentimiento, "porque fuera de él no será permitido, ni lícito a ningún juez" (Art. 9).

Algo que mortificaba a los presos y preocupaba a los diputados gaditanos eran los términos indefinidos, elásticos, del proceso. De ahí el imperativo de que ninguna causa podía extenderse por más tiempo de los ciento veinte días, según el artículo décimo, el cual por lo demás especificaba con detalle la distribución de dicho término. Por si fuera poco, el 27 volvía a prohibir cualquiera alteración en los términos prescritos, "porque son fatales y los jueces no tienen facultad para ir contra la ley que los señala". Esta ley sólo exceptuaba los casos en que tuvieran que practicarse las pruebas "en los puertos allende o de Ultramar", según el artículo 12.

Se admite la apelación y la súplica, según conozca juez o tribunal. Pero esta segunda instancia no sobrepasará los sesenta días (Art. 14). Además "todas las causas se finalizarán en los tribunales de las provincias, sin que se puedan sacar de ellos con motivo ni pretexto (sic) alguno, ni *ad effectum videndi*, porque allí es donde se hallan las pruebas y donde servirán de escarmiento los castigos" (Art. 26).

Otro gran principio que se proclama en este Proyecto es el de la publicidad, sin perjuicio del secreto del sumario, tal como quedó aclarado en la discusión del artículo en cuestión, que dice:

"Todo acto del proceso ha de ser público desde la sumaria hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo la votación, y podrán asistir las partes

no sólo a ver juramentar a los testigos, sino a sus declaraciones, pudiendo igualmente hacerles réplicas y preguntas, para claridad de los hechos sobre que testifican, como se acostumbra a hacer por escrito por práctica particular en algunas provincias (art. 15)."

Se establecían otras medidas tendentes a favorecer y mejorar la situación de los presos, como cuando el artículo 21 disponía que "las cárceles no son para molestar a los reos, sino para custodia; y deberán ser las más anchurosas y sanas, y con las comodidades posibles"; o aquella otra del artículo 22: "... ha de expresarse en auto el género de prisión que ha de sufrir, sin que se pueda alterar de ningún modo, sino por el juez", bajo pena de responsabilidad, destinada a terminar con las discriminaciones efectuadas por alcaides o carceleros, a quienes se les prohíbe también "llevar derecho, ni adealas en cantidad alguna por aliviarlos en las prisiones con cualquier motivo que sea, pues nada quedará al arbitrio de los carceleros", según el mismo artículo 22.

Por último, el artículo 28 imprimía cierto aire de flexibilidad a las cláusulas, algunas muy rígidas, del texto al establecer que "los tribunales de provincia informarán al gobierno en fin de cada años acerca del aumento o disminución de los delitos, las causas que influyen en esto, y las medidas que podrán adoptarse para disminuirles", posibilitando apuntamientos para introducir mejoras.

Como hemos indicado, hubo largos debates, interesantes bajo otros puntos de vista, sin que en la materia que venimos analizando se produjera nada especial o nuevo que subrayar. Todos los diputados están conformes en la necesidad fundamental de salvaguardar a toda costa el principio de la libertad personal y la seguridad jurídica. Las discusiones por tanto versan sobre la viabilidad y conveniencia de algunas de las medidas particulares prescritas en el texto.

He aquí un importante paso para proteger la libertad individual, a la persona por medio de una ley concreta, deliberadamente elaborada para tal efecto. Con todo, pese al inmenso celo desplegado por sus patrocinadores y por todos los diputados, nunca se convirtió ni se sancionó como tal ley. Otras cuestiones "del momento", como ellos dicen, otros proyectos, como el propio de Policía se interpusieron, retrasando los debates de este que comentamos. Por tal motivo, por el carácter de provisionalidad e inmediatez que debía tener dicho Reglamento en la mente de la comisión patrocinadora, por haberse concluido y presentado a discusión el propio Proyecto de Constitución, se consideró más oportuno remitir el asunto a la Comisión de Constitución para que la aprovechara de la forma que creyera conveniente. Fue así como los principios aprobados hasta ahora pasaron al Título V del Proyecto y del texto definitivo de la Constitución de 1812, como vamos a ver en seguida.

3.5. *El Título V de la Constitución de 1812: De los tribunales y de la administración de justicia y el Proyecto de Reglamento del Poder Judicial.*

En este rubro, pues, quedaron insertos los artículos aprobados con anterioridad en materia de libertad individual, o aquellas medidas tomadas como garantía y defensa de derechos frente a la arbitrariedad de la Administración. Los artículos ciertamente no se han transcrito "*ad amussim*", es decir, punto con punto y coma con coma. No. Este, sería un método injurioso para la perspicua inteligencia y para la laboriosidad de aquellas Cortes, y demasiado fácil para el investigador, quien se acerca al Diario de Sesiones para comprobar la suerte que sufrieron, entre otros, estos artículos del Título V del Proyecto y se encuentra con que muchos fueron aprobados sin discusión, sin mayores explicaciones, y concluye en que fueron transcritos literalmente del modelo francés. Nada más lejos de lo cierto. Se enuncian los principios, aunque sea con otras palabras. Pero eso sí, se establece la relación inmediata con el texto ya aprobado, ya discutido en otro lugar, como cuando se debatió dicho Proyecto de Reglamento del Poder Judicial.

El artículo 245 de la Constitución, que era el 244 del Proyecto, consagra el principio de la profesionalidad de los magistrados:

"Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado."

La idea de la supremacía de la ley, a la cual quedaban enteramente vinculados los jueces, una de las máximas aspiraciones del Proyecto de Reglamento, se halla en el artículo 246 constitucional, que era el 245 del Proyecto:

"Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia."

Y se reforzaba por el de la responsabilidad de los jueces, previsto en el artículo 254 de la Constitución, que era el 253 del Proyecto, o el artículo 8 y 20 del Proyecto de Reglamento.⁶⁸

⁶⁸ Inmediatamente hemos transcrito el artículo 89 El 20 decía: "Si el juez visitante con abandono de su obligación dejase en la cárcel a alguno de los que deban salir de ellas por no haberlo visitado, procederá el tribunal contra él hasta deponerle de su empleo si fuese con malicia o una ignorancia culpable; y de cualquier modo reconocerá los papeles de la visita, enmendando los agravios que se hayan hecho en ella." Permisos la insistencia, este Proyecto debe relacionarse también en materia de responsabilidad con lo previsto en los proyectos sobre Infracciones a la Constitución, cuyo artículo 30 y 36 respectivamente se remitían a la Ley de 24 de Marzo de 1813.

"Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren."

Los artículos constitucionales 261, apartado 11o.; 267, 270, 277, y 298 contienen lo relativo a la formación de las "listas" y "visitas" de cárceles, tal como antes se ordenara en los artículos 17, 18, 19 y 20 del Proyecto de Reglamento.

Por su parte el 262 de la Constitución, que era el 261 del Proyecto y se corresponde con el 26 del de Reglamento, dice:

"Todas las causas civiles y criminales, se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia."

La obligatoriedad del Acto de Conciliación, previo a toda demanda, lo encontramos en el 282 y 284 constitucionales, correspondientes al 10 y al 11 del Proyecto de Reglamento.

Los llamados presupuestos para poder ser preso vienen en el 287 de la Constitución, que era el 285 del Proyecto, y dice:

"Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión."

Como se aprecia, este enunciado apenas guarda parecido con el del artículo primero del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial, ya transcrito, sin embargo, es un hecho el que se está teniendo en cuenta, a la hora de discutir esta parte del Proyecto de Constitución, lo ya actuado respecto del Proyecto de Reglamento, cuando se sometió a debate el artículo 285, que corresponde al texto arriba indicado como 287, y abierta la discusión:

"... se leyó, a petición de los señores Martínez, don José, Aner y Morales Gallegos, el artículo del Reglamento del Poder Judicial, relativo a este punto, que se aprobó en la sesión del día 12 de mayo último; y en seguida se procedió a la votación del expresado 285 del Proyecto de Constitución que se aprobó sin más variación que la de sustituir el artículo definido al indefinido que precede a la palabra 'hecho'." ⁶⁹

La responsabilidad de terceros se recoge en el 288 de la Constitución y se corresponde con el 8 del Proyecto de Reglamento. Mientras que el supuesto típico de la detención "in fraganti" viene señalado en el 292 de la Constitu-

⁶⁹ D.C.C. sesión del 10 de diciembre de 1811, p. 2405.

ción y en el 2 del Proyecto de Reglamento. Y la prohibición de confiscación de bienes aparece en el 304 de la Constitución, que era el 302 del Proyecto. La misma que la prohibición para hacerle sentir al preso todo el rigor de la ley al principio de la causa, se formula en el 249 constitucional. El 295 y 296 de la Constitución, que eran 293 y 294 del proyecto, respectivamente, hablan de la fianza en los términos de los artículos 3 y 24 del Proyecto de Reglamento.

También fue aprobado sin discusión el artículo 297 sobre que las cárceles sirvan para asegurar y no para molestar a los presos. Igual suerte ocurrió con el 300, sobre que "dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador si lo hubiere", que era el 298 del Proyecto y se corresponde con el 5 del Proyecto de Reglamento.

El principio de publicidad del proceso del que se ocupa el artículo 15 del mencionado Proyecto de Reglamento se insertó en el 302 constitucional, que era el 300 del Proyecto.

La tortura había quedado proscrita para siempre según el Decreto que al efecto se expidió,⁷⁰ en consecuencia, el artículo 303 de la Constitución no sufrió discusión alguna: "no se usará nunca del tormento ni de los apremios". Y la inviolabilidad de domicilio del artículo 9 del Proyecto de Reglamento pasó al 306 de la Constitución.

Del contexto de todo el Proyecto de Reglamento se deducía el carácter personalísimo de la pena, principio que se especifica en el 305 de la Constitución, que era el 303 del Proyecto: "ninguna pena que se imponga, por cualquier delito, ha de ser trascendente por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció".

Por otro lado, los postulados de la unidad de jurisdicción, la necesidad de un mismo fuero, los encontramos redactados en los artículos 244: unidad procesal; 248: unidad de fuero; 258: unidad de códigos; nobles y significativos logros de los diputados gaditanos, empeñados en la lucha contra la arbitrariedad.

Finalmente, resta mencionar la previsión sobre la suspensión "de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado lo exigiere en toda la Monarquía o en parte de ella".

⁷⁰ Es de 22 de abril de 1811 y se encuentra en la Colección ya citada, tomo I, p. 133. Se presentó la correspondiente proposición a cargo de Argüelles durante la sesión del día 2 de abril, en D.C.C., p. 810 y ss.

4. *Recapitulación.*

Acabamos de seguirle el hilo, la secuencia que tuvo la proposición del diputado guatemalteco Manuel de Llano sobre que se expidiese una ley al tenor de la del Habeas corpus de Inglaterra para proteger la libertad individual de los ciudadanos. Una secuencia sorprendente como inesperada, rica en todo caso y llena de contenido, de manera que nos ha sugerido estas consideraciones finales, a modo de conclusión.

Nos ha llamado poderosamente la atención el sentido o inclinación general con que se quiso caracterizar dicha proposición, que es el sentido de jurisdiccionalidad, de reforma general en materia de administración de justicia, de tribunales, y no el sentido de elaborar una ley breve, terminante y clara, como era el tenor de la ley inglesa en aquel entonces. Este carácter tiene por tanto las discusiones del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial, y las del Título V del Proyecto de Constitución, tal como hemos visto en páginas anteriores.

Ahora bien, este carácter de jurisdiccionalidad, alcanza su ápice, bajo el punto de vista que nosotros hemos analizado, cuando se propuso la creación del Tribunal de Agravios, al lado del Supremo de Justicia, como la institución por excelencia para asegurar los derechos y libertades del individuo. La idea del Tribunal de Agravios no progresó en sí misma; tampoco fue desoída absolutamente, sino que fue substituida o absorbida por la figura del Tribunal Supremo de Justicia, en la medida en que éste desempeñaría las funciones específicas que se le querían encomendar al de Agravios. Es así como recibe una connotación singular esta máxima institución de la administración de justicia, connotación de amparo y de protección. Es decir, se le atribuyen funciones específicas de amparo y protección, o de responsabilidad que tanto monta.⁷¹

En efecto, en la mente de estas Cortes, por otro lado, la idea de establecer una ley que asegure la libertad personal de los ciudadanos va íntimamente relacionada con la idea de la responsabilidad, con el sistema para hacer efectiva la responsabilidad de los poderes ejecutivo y judicial, es decir, con lo que hasta entonces se conocía como Juicio de Residencia, función encomendada desde luego al Tribunal Supremo,⁷² pero que aquí y por obra de estas Cortes su-

⁷¹ Para nosotros ya no nos cabe mayor duda, toda vez que los mencionados proyectos de ley sobre Infracciones a la Constitución se remiten para hacer efectiva dicha responsabilidad (incluso se le llama en 1820 "ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución") a la Ley de 24 de marzo de 1813.

⁷² El artículo 261, que señala las facultades del Supremo de Justicia indica: "Segundo: juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa"; y "Sexto: conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes."

frirá una substancial transformación,⁷³ o lo que es lo mismo, se identificará en definitiva con el amplio y extenso sistema de responsabilidad de que habla, entre otras disposiciones, la de 24 de marzo de 1824 sobre "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos",⁷⁴ y los proyectos de Ley sobre Infracciones a la Constitución.⁷⁵ Queremos indicar con esto que el sistema de protección de la libertad individual se hizo extensible al amparo de todos los derechos y libertades de la persona, al amparo del orden mismo constitucional. Con otras palabras, se incurría en responsabilidad, según la legislación gaditana no sólo por agravios a los particulares, sino también por infracciones a la Constitución y a las demás disposiciones en vigor.

El Tribunal Supremo de Justicia debía desempeñar funciones de amparo, en cierto sentido, aquellas que se atribuían al Justicia de Aragón para resolver los greuges o agravios por las "ofensas cometidas por el Rey o sus oficiales en quebrantamiento de ley o fuero contra algún particular"⁷⁶ Esta fue la mente de las Cortes, como lo prueba a mayor abundamiento el hecho de haber constitucionalizado y dejado en pie las instituciones forales protectoras del derecho de propiedad, como eran el Auto Ordinario gallego, las firmas posesorias de Aragón y el mismo amparo de posesión.⁷⁷ Proteger libertades y de-

⁷³ Véase nuestro "El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824 (antecedente inmediato del amparo)".

⁷⁴ En la Colección citada, tomo IV, p. 20 y ss.

⁷⁵ Como hemos indicado en la nota 13, se puede ver una visión de conjunto sobre este tema en el Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes Legislatura de los años de 1820 y 1821, p. 245 y siguientes, donde esta Legislatura da cuenta de la labor realizada sobre el particular tanto por las Cortes Extraordinarias y las mismas Ordinarias de 1810-1813.

⁷⁶ En palabras del Conde de Toreno; o como dirá Pascual: "Greuge deducible en las Cortes era cualquiera agravio hecho por el Rey o sus oficiales a cualquiera particular o universidad contra ley o libertad del Reino; y no sólo se hallaban autorizados a deducirlo los que tenían voto en ellos, aunque era lo más frecuente, sino también a cualquiera particular a quien se le había causado un *greuge* o agravio contra los derechos y libertades que aquella liberal Constitución concedía a los aragoneses", en D.C.C. sesión del 21 y 22 de noviembre de 1811, p. 2307 y 2314 respectivamente. Sin duda alguna sobre esta ejemplar costumbre y tradición, las Cortes de Cádiz, las Ordinarias de 1813, las del Trienio Liberal, y los mismos primeros Congresos Mexicanos de 1822-1824, pusieron tanto empeño en recibir y resolver toda clase de quejas y peticiones (o representaciones como ellos dicen) efectuadas por los particulares, por las mismas autoridades en relación con la observancia de la Constitución, de las leyes, y en relación con los agravios sufridos por lesión de derechos y libertades, y eso que en ninguno de estos Congresos se formuló jamás, del modo solemne en uso, la clásica declaración de derechos del hombre y del ciudadano.

⁷⁷ Véase "Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes", Imprenta Real, Madrid, 1812, tomo XV, sesión del día 16 de septiembre de 1812, p. 185 y ss.

rechos, oír quejas, deducir agravios al uso de las antiguas Cortes de Aragón, establecer el sistema adecuado para protegerlos, reforzar, si cabe, dicho sistema, fue el propósito y la tarea de las Cortes de Cádiz sobre el tema que hemos tratado de esclarecer.

José BARRAGÁN BARRAGÁN